



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., 23 SET. 2019

Referencia: Acción de tutela

Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 00711 00

Actores: Alfridis María Caro Ceballos y otros¹

Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar

Asunto: Previo a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela se imparten unas órdenes a la Secretaría General

AUTO DE TRÁMITE

Este Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela presentada por los actores procede a impartir unas órdenes a la Secretaría General de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Alfridis María Caro Ceballos, manifestando actuar en nombre propio y en condición de apoderada judicial y agente oficiosa de Luis Carlos Caro Ceballos, Henry Alberto Páez Caro, Jonathan Páez Caro, Sindy Tatiana Urquijo Caro, Juan David Toloza Caro, Oneida del Carmen Caro Ceballos y Enorys Isabel Caro Ceballos, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar, porque, a su juicio, al proferir la sentencia de 4 de octubre de 2018, dentro del medio

¹ En el escrito de tutela, la señora Alfridis María Caro Ceballos manifestó actuar en nombre propio y en condición de apoderada judicial y agente oficiosa de Luis Carlos Caro Ceballos, Henry Alberto Páez Caro, Jonathan Páez Caro, Sindy Tatiana Urquijo Caro, Juan David Toloza Caro, Oneida del Carmen Caro Ceballos y Enorys Isabel Caro Ceballos.



de control de reparación directa identificado con el número único de radicación 20001 33 31 005 2016 0385 00, incurrió en defecto procedimental.

2. La actora informó, en la solicitud de tutela, que su dirección de notificaciones sería la “[...] *Diagonal 18 A N° 24 A – 19, Barrio Fundadores de Valledupar* [...]”.

3. Este Despacho, mediante auto proferido el 22 de febrero de 2019², inadmitió la solicitud de tutela y requirió a la actora para que allegara el poder o los poderes otorgados por los señores Luis Carlos Caro Ceballos, Henry Alberto Páez Caro, Jonathan Páez Caro, Sindy Tatiana Urquijo Caro, Juan David Toloza Caro, Oneida del Carmen Caro Ceballos y Enorys Isabel Caro Ceballos para la presentación de la acción de tutela o, en su defecto, acreditara la imposibilidad de los citados señores para ejercer directamente la presente acción en defensa de sus derechos fundamentales, precisando la calidad en la que actuaba, so pena de rechazar de plano la solicitud de tutela.

4. La Secretaría General de esta Corporación, en cumplimiento a la orden impartida en el auto proferido el 22 de febrero de 2019 por este Despacho, remitió el Oficio núm. MAH – 1596 de 26 de febrero de 2019 a la dirección informada por la actora en el escrito de tutela, esto es, a la “[...] *Diagonal 18 A N° 24 A – 19 Barrio Fundadores de Valledupar* [...]”.

5. La empresa de mensajería, Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, devolvió el Oficio núm. MAH – 1596 de 26 de febrero de 2019, con fundamento en las causales de “[...] *lugar cerrado* [...]” y “[...] *no reside* [...]”.

6. La Secretaría General de esta Corporación, mediante constancia secretarial de 20 de marzo de 2019, comunicó a este Despacho la devolución del Oficio núm. MAH – 1596 de 26 de febrero de 2019 e informó que “[...] *no fue posible realizar la notificación y tampoco se logró comunicación telefónica con la abonada en el escrito de tutela* [...]”.

² Cfr. Folio 38



II. CONSIDERACIONES

7. Visto el artículo 16 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 que establece que las providencias que se dicten en las acciones de tutela se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

8. Teniendo en cuenta que, sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 286 de 23 de julio de 2018³, consideró que, cuando no sea posible realizar la comunicación personal de las providencias que se dicten en las acciones de tutela, el juez puede hacer uso de otros medios de comunicación que estime necesarios para su realización. Al respecto, señaló:

[..]

La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”. De esta manera, lo ideal es la notificación personal y a falta de esta, por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, telegrama, aviso u otros medios que el juez estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias.

De igual manera, en Auto 065 de 2013 esta Corporación sostuvo lo siguiente:

“...El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla.

Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso.

El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular.

En pronunciamientos más recientes, esta Corporación sostuvo que la notificación debe realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 286 de 23 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: Expediente T-6.641.196.



punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”, así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa.

[..]” (Se resalta).

9. Atendiendo a que: i) este Despacho, mediante auto proferido el 22 de febrero de 2019, inadmitió la solicitud de tutela y requirió a la actora para que allegara el poder o los poderes otorgados para la presentación de la solicitud de tutela o, en su defecto, acreditara la imposibilidad de los señores Luis Carlos Caro Ceballos, Henry Alberto Páez Caro, Jonathan Páez Caro, Sindy Tatiana Urquijo Caro, Juan David Toloza Caro, Oneida del Carmen Caro Ceballos y Enorys Isabel Caro Ceballos para ejercer directamente la presente acción en defensa de sus derechos fundamentales, precisando la calidad en la que actuaba, so pena de rechazar de plano la solicitud de tutela; ii) la Secretaría General de esta Corporación, mediante Oficio núm. MAH – 1596 de 26 de febrero de 2019, remitió la comunicación ordenada en la providencia referida, a la dirección de notificaciones señalada por la actora, en la solicitud de amparo y; iii) la empresa de mensajería, Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, devolvió el Oficio núm. MAH – 1596 de 26 de febrero de 2019, con fundamento en las causales de “[...] lugar cerrado [...]” y “[...] no reside [...]”;

este Despacho ordenará que, a través de la Secretaría General, se notifique por estado el auto proferido el 22 de febrero de 2019 y, además, se publique su contenido en la página web de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, a través de la Secretaría General del Consejo de Estado, notificar por estado el auto proferido el 22 de febrero de 2019 por este Despacho y publicar su contenido en la página web de esta Corporación.



SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena a la Secretaría General **REMITIR** el expediente del proceso de la referencia a este Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE.


HÉRNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado

